

QUILLA-24-083931

Barranquilla, mayo 14 de 2024

Señor

ACOSTA NOYA MANUEL SALVADOR

Diagonal 5 # 13-27 Barrio la Chinita

Correo electrónico: manuelacosta1975@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 019 del 14 de mayo del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 019 del 14 de mayo del 2024, “confirmar la resolución No. 08-001-6-2024-16661 del 24 de abril de 2024, proferida por la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana de Barranquilla, que impuso medida correctiva de multa al MANUEL SALVADOR ACOSTA NOYA, conforme a la motivación de esta providencia”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 019 del 14 de mayo del 2024, la cual consta de tres (03) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Tres (03) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 14 DE MAYO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA NOYA**, contra el fallo contenido en la resolución No. 08-001-6-2024-16661 del 24 de abril de 2024, por medio del cual se imparte una orden por parte de una autoridad de policía, proferida por la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana.

ANTECEDENTES

I. De la orden de comparendo No. 08-1-111931 y sus argumentos.

Inserto en la documentación mana, que el día 21 de abril de 2024 a la 1:32 horas, la subteniente de la Policía Nacional, **MARISOL AGUDELO CANO**, impuso orden de comparendo al establecimiento de comercio denominado **BILLARES ULISES**, ubicado en la diagonal 5 No. 13-27 barrio la chinita de esta ciudad, administrado por el señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA NOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.219.355, por realizar el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016, descrito en la casilla 5 de la siguiente forma: *“realizando verificaciones a establecimientos abiertos al público con la Alcaldía Distrital, verificamos el estadero “De la Hoz”, el cual no cuenta con documentación. El señor Manuel Acosta manifiesta no tener descargos.”* En las observaciones, casilla No. 11, indicó la Oficial que *“el establecimiento no contaba con la documentación requerida en la ley 1801 como es el uso del suelo vigente, así mismo, el nombre de la cámara de comercio no es el de la razón social”*. El afectado impetra recurso de apelación contra la medida correctiva suspensión temporal de la actividad.

Aflora remisión de la orden de comparendo del 22 de abril hogaño, en esta la Oficial de Policía reseña que el establecimiento **BILLARES ULISES**, no cuenta con la documentación correspondiente para ejercer la actividad económica y el de cámara de comercio aparece con nombre **DE LA HOZ MOLINA OSCAR**, ratificando la suspensión de la actividad por termino de cinco (5) días.

Por contraste, el 24 de abril de la anualidad que discurre, el señor **MANUEL ACOSTA**, objetó la medida correctiva.

II. La resolución No. 08-001-6-2024-16661 del 24 de abril de 2024.

La Inspección Séptima (7) de Policía Urbana, adecuó el comportamiento contrario a la convivencia conforme al artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016; es decir, desatar el recurso de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad y en primera instancia definir la imposición de la Multa, para lo cual inicialmente valoró los argumento expuestos por el presunto infractor **MANUEL ACOSTA**, quien indica que el comparendo tiene inconsistencias porque se lo hacen por vencimiento del uso del suelo y dicho documento no tiene termino, así ocurre con la cámara de comercio la cual está a nombre de **DE LA HOZ MOLINA OSCAR** y no de

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 14 DE MAYO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

BILLARES ULISES, respecto a dicho planteamiento el *a quo* determinó que los documentos cámara de comercio, certificado de bombero, sayco acinpro, industria y comercio, solicitud de uso del suelo, los tramitó con fecha posterior a la orden de comparendo, siendo obligación de cualquier establecimiento de comercio de cumplir con los requisitos de ley para cumplir la actividad, razón por la cual impuso la medida correctiva de multa, lo que fue reprochado en reposición y subsidio de apelación por el señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA NOYA**, al alegar que no estaba de acuerdo con el procedimiento, no posee el capital disponible para pagar la multa, vive en un barrio vulnerable y esta presentando los documentos como los exige la ley, insiste que el comparendo fue realizado a nombre del señor Oscar de la Hoz Molina y el establecimiento se llama BILLARES ULISES, existiendo una diferencia de la razón social, además le exigen un uso del suelo por vencimiento y dicho documento no tiene fecha de expiración.

La Inspección negó la reposición, puesto que el recurrente incumplió con la documentación presentada en Barranquilla Verde y Fumigación, con fecha siguiente a la imposición del comparendo, concediendo la apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 26 de la ley 1801 de 2016, estatuye que es *“deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley”*.

Sobre el particular, al analizar las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, se infiere que el ciudadano **MANUEL SALVADOR ACOSTA NOYA**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, tanto en la audiencia, como en los argumentos de los recursos impetrados, pretermitió cumplir con los requisitos de apertura y funcionamiento del establecimiento comercial objeto de control policivo, señalados en los artículos 87 y 92 numeral 16 parágrafo 7 de la ley 1801 de 2016, los documentos se tramitaron subsiguiente al procedimiento ejercido por la actividad de policía. La preocupación del infractor es no contar con dinero suficiente para sufragar la multa; no hace una defensa que conlleve desvirtuar los hechos imputados, que no es otro que la carencia de reunir requisitos definidos en la ley para el funcionamiento del establecimiento de comercio que representa y la escasa o deficiente información de la actuación imposibilita hacer el estudio desde la óptica de la responsabilidad subjetiva, a la luz del mandato de la presunción de buena fe, instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, por lo que la alternativa procedente es la de confirmar la resolución impugnada.

En síntesis, para el superior jerárquico y funcional la decisión reprochada es apegada a derecho, con plena valoración de las pruebas, individual y en conjunto, raciocinio sobrado para confirmar la decisión de primera instancia, con la remisión aludida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 14 DE MAYO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

RESUELVE

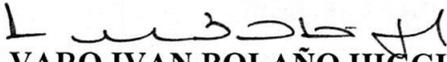
PRIMERO: confirmar la resolución No. 08-001-6-2024-16661 del 24 de abril de 2024, proferida por la Inspección Séptima (7) de Policía Urbana de Barranquilla, que impuso medida correctiva de multa al MANUEL SALVADOR ACOSTA NOYA, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo y posterior archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2024.


ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Alvaro Bolaño Higgins, Jefe Oficina Inspecciones.